

toriografía indiana en general, y la del derecho en particular, sigue con dificultades para acceder a series enteras de documentación de naturaleza privada, en su gran mayoría en manos particulares y no en archivos públicos.

La literatura sobre el derecho civil indiano es, todavía, muy escasa. La mayoría de los autores que se ocuparon de América se centraron en los aspectos institucionales (lo que llamaríamos hoy Derecho Constitucional y Derecho Administrativo) y han dejado abandonados los demás campos de interacción humana. Dentro de esta tendencia, el libro de Guevara Gil es una sorpresa agradable. Tanto por su tema como por su enfoque y método de análisis y exposición, se trata de un libro esencial para todo el que desee conocer el Derecho Indiano en su vertiente más sencilla y a la vez más cardinal: la propiedad privada, su acumulación, manejo y defensa.

TAMAR HERZOG

HESPANHA, Antonio Manuel: *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la época moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; 351 pp.

Antonio Manuel Hespanha pone a nuestro alcance en esta compilación diez piezas de su colección. El lector que ya le haya acompañado por el Portugal de antes del Leviathan hallará aquí textos en los que el estilo científico tan particular del autor se despliega en toda su riqueza y en los que manifiesta su tan exigente rigor. Hespanha rechaza una división del trabajo que consistiría en presentar de modo separado una reflexión epistemológica, un planteamiento teórico y por fin un material empírico. Nos enseña que la reflexión acerca del oficio de historiador del derecho, de la formulación de ejes teóricos de la investigación y de la invención del material empírico, son operaciones simultáneas en la labor real del investigador. Todos y cada uno de estos diez trabajos dibujan directamente esas tres perspectivas. Así se entiende que su autor siempre tenga a bien exponer cuáles son sus «estrategias de investigación» (p. 32).

Esta actitud no responde solamente a una afirmación de principios o a una psicología reflexiva, sino que demuestra su eficacia específica. En efecto, la negativa a plantear las diversas etapas de la elaboración intelectual en esferas separadas es también el fruto de una reflexión global sobre los fenómenos normativos¹. Cuando el historiador del derecho presenta cierta norma como objetivo de su investigación, no puede ignorar aquellos efectos normativos que enmarcan su trabajo. Por un lado presenta una crítica radical del positivismo histórico, quien a pesar de estar condenado siempre está recuperándose. El tratamiento de la fuente documental, ya que es forzosamente textual incluso cuando su materialización es una imagen, supone el previo reconocimiento tanto de los códigos semánticos que le dan sentido como de las instituciones que la producen empíricamente. Posteriormente, y esto es fundamental, las ciencias sociales, ya se trate de la antropología del misionero y del colono, de la gran historia del siglo

1. Johannes-Michael SCHOLZ, «L'obstacle épitémiologique premier de l'historien du droit», in Paolo GROSSI dir., *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milán, Giuffrè, 1986, pp. 275-312.

pasado, de la sociología más recientemente requerida por la administración, o de la psicología al servicio de la empresa, son productoras de discursos normativos, ya sean conscientes de ello o no. Hespanha ataca la historia institucional espontánea volcada en describir la normatividad antigua siguiendo el patrón de la experiencia contemporánea cotidiana. Pero la historia social que pretende deducir efectos normativos a partir de supuestas causas sociales inmediatas no se salva, en la medida en que reiteradamente ha demostrado su incapacidad para criticar la normatividad de las tipologías que ella misma produce².

La antología nos brinda la oportunidad de visitar el hogar del investigador que se propone someter a la crítica la selección de materias primas, el arte de cocinar y los propios platos. Los dos primeros trabajos estudian los fenómenos de producción y de recepción sociales de la cultura jurídica de la Europa Moderna a partir del análisis interno de sus sistemas discursivos. El primero de ellos («Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica») dibuja la contraposición entre cultura jurídica docta y culturas rústicas basadas en las prácticas de arbitraje. El segundo («Representación y proyectos de poder») demuestra la impotencia de los jurisconsultos a la hora de hacer coincidir el recuerdo de las magistraturas romanas y la casuística del *ius commune* con la traducción de los primeros elementos de un orden de policía generalizado en el ámbito de la retórica jurisdiccionalista. Luego se incluyen dos ensayos que siguen el camino trazado por las *Vísperas de Leviatan*, en uno de sus aspectos más novedosos: el estudio de la proyección espacial de las relaciones de poder. Una crítica severa del paradigma de oposición entre centro y periferia, problemática tantas veces movilizada que acabó perdiendo mucho de su fuerza inicial, abre paso a una historia renovada del espacio («Centro y periferia»). Arrancado al papel apriorístico que le confiere la estética trascendental kantiana, el espacio del que nos habla Hespanha es integralmente histórico, es decir social y cultural. Hasta su percepción más genuina se convierte en empresa de conquista política («El espacio político»). La identificación de determinados territorios con jurisdicciones precisas acaba siendo interiorizada por los vecinos que pueden entonces ir traduciendo su particularismo en la lengua de los derechos. Ese proceso de contaminación permite observar el fenómeno de participación de los dominados en la dominación que padecen mediante la recepción de patrones culturales comunes (p. 91, p. 138-139). La lenta maduración de un espacio nacional determinado por la lógica administrativa no puede ser el fruto de una voluntad centralizadora única. El estado de policía de la segunda mitad del siglo XVIII sólo puede o sabe adentrarse en tierras abonadas (pp. 115-119). De la misma manera que el colonizador romano no administraba directamente a aquellos pueblos orientales que no hubieran recibido primero la lengua griega, el establecimiento de vínculos directos entre los monarcas y sus territorios depende del grado de institucionalización local del espacio político.

A continuación, dos ensayos nos advierten contra la tentación de sacar de la fuerza del paradigma jurisdiccionalista la conclusión de que el derecho, sus doctrinas y sus prácticas, son el tesoro antropológico en el cual están almacenadas todas las relaciones de dominación, todas las fórmulas de legitimación de la autoridad y todas las técnicas de ejercicio del poder. La filosofía natural de los antiguos, tocada por la revelación de la gracia, es el cimiento sobre la cual se eleva toda la cultura jurídica. La teología moral de la gracia y de la caridad dirige, con un pulso firmemente normativo, las actitudes sociales más fundamentales entre iguales como entre desiguales («La economía de la gracia»). La gramática de las relaciones interpersonales presentada por Hespanha ayuda a reconstruir el sistema ético y político a partir del cual se desarrolla, por

2 Juan PRO RUIZ, «Las élites en la España liberal. clases y redes en la definición del espacio social (1808-1931)», *Historia Social*, 21, 1995, pp. 47-69.

ejemplo, la lógica de la vida cortesana. Cuando el autor centra su atención sobre la institución de la Corte es para insistir sobre lo que ésta debe a la ética de la amistad corregida por la economía de la caridad («La Corte»). En otros términos, el microcosmos aristocrático que gira en torno a la persona del rey en la época moderna no es el núcleo a partir del cual se construye el Estado, sino todo lo contrario. La Corte es aquella sociabilidad que vincula el oficio de rey con todo su pasado medieval, es la reafirmación de la naturaleza eminentemente paternal, o quizás pastoral, del monarca.

A partir de estas tres vías de exploración, el autor plantea el problema propio de historiadores y de antropólogos: ¿cómo analizar la alteridad? Con el ejemplo del derecho penal portugués en la Época Moderna, Hespanha explica cómo el afán de disciplinamiento social acaba modificando la doctrina penalista a lo largo de la última centuria de la Época Moderna («De *iustitia* a *disciplina*»). En esta etapa de su trabajo se enfrenta con la única pregunta realmente propia de un historiador: ¿cómo puede producirse el cambio a partir de una misma matriz? La expansión del modelo policial de administración de los recursos y de preservación de un orden que se va diciendo público, descansa primero sobre variaciones técnicas cuya modestia aparente encubre un proceso de cambio global de las reglas del juego político. El artículo dedicado al pensamiento jurídico-político chino visto desde la cultura aristotélico-tomista sirve para subrayar el fenómeno de alteridad cultural que se ha abierto paso entre el pasado europeo y nosotros («Incursión en el pensamiento jurídico-político chino»). El último trabajo versa sobre la cuestión de los motines y revueltas en el Antiguo Régimen («Revueltas y revoluciones»). Estas manifestaciones nos enseñan que la sociedad puede, al margen de los canales de actuación política previstos por el orden normativo dominante, expresar su negativa de forma tan diversa como diversas son las fuentes de legitimidad de la autoridad y la técnicas de dominación.

El volumen se cierra con un epílogo dedicado a la perplejidad con la que los hombres de nuestro tiempo contemplan los fenómenos políticos («El poder, el derecho y la justicia en una era perpleja»). La confesión reflexiva de perplejidad debe ser enmarcada y explicada a partir de los materiales presentados en el conjunto del libro. António Manuel Hespanha observa el «ocaso de viejas certezas, de certezas que nacieron, por lo menos, hace doscientos años» (p. 323). Sería ingenuo pensar que el autor sigue la tendencia de la moda o interpretar su actitud intelectual como una versión del post-modernismo, noción por lo demás tan intensamente vulgarizada que posiblemente su tiempo de vida heurística haya pasado³. El desencanto fin de siglo, con el que Hespanha no se identifica, se basa en la creencia de que la modernidad occidental ha transitado desde un planteamiento universalista, marcado por un fuerte racionalismo político y posteriormente por un potente mesianismo social, hacia un planteamiento modesto liderado por una filosofía del sujeto finalmente reconciliada consigo misma, es decir, depurada de todas las utopías que acompañaron su ascensión. Este guión, debe ser criticado desde las ciencias sociales en la medida en que su función política consiste en entronizar el liberalismo ideológico y metodológico, en su versión más autista, dentro de un campo de posibles que él mismo ha reducido hasta el punto de quedarse solo. La nueva filosofía mínima del sujeto no puede por lo tanto borrar todas las huellas de su relación genética con las utopías universalistas, de las que pretende desmarcarse. António Manuel Hespanha, dando la espalda al planteamiento post-moderno, sabe que el marxismo economicista y el liberalismo triunfante son sistemas de interpretación cultural basados en la antropología del *homo economicus*. El peso de esta matriz común resulta desastroso para los trabajos de los historiadores de la Europa Moderna, puesto que el paradigma

3. Marc AUGÉ, *Pour une anthropologie des mondes contemporains*, París, Aubier, 1994, pp. 50-60

ha cobrado tanta fuerza que resulta cada vez más difícil desprenderse de él a la hora de analizar el pasado no capitalista y no individualista de la cultura moderna.

Los planteamientos científicos y teóricos de Hespanha siguen otra línea de fractura, menos ficticia y sobre todo mucho más comprometida. Nuestro autor defiende explícitamente el proyecto de una «historia materialista del derecho» (p. 124). Partiendo de esta promesa, Hespanha convence a su lector mediante la construcción de una epistemología radicalmente antipositivista. Su paso crítico afecta siempre simultáneamente a : 1) las normas implícitas en el discurso de las ciencias sociales, 2) las normas que rigen la producción de los textos, todos los textos, única materia prima del investigador social, 3) la jerarquía de normas encajadas en la que se sitúa tal o cual tipo de norma estudiada en particular. Partiendo de un pasado filosófico muy anterior a lo que se ha venido llamando recientemente el *linguistic turn*, Hespanha arranca de la creencia, propiamente materialista, de que los fenómenos lingüísticos son las realidades sobre las que trabajan las ciencias sociales. Las clasificaciones discriminan la realidad y producen los objetos de la investigación. La invención de taxonomías es una actividad compartida por quienes redactaron las masas de documentos sobre las que versa la labor de los historiadores del derecho, por los juristas tanto del pasado como del presente y por los investigadores en ciencias sociales. Por lo tanto, la tipologización de las realidades no es el perfil metodológico del estudio sino el objeto de la investigación (p. 73). No es de extrañar pues que António Manuel Hespanha se refiera a la sociología de las inversiones simbólicas (Pierre Bourdieu), a la arqueología de los dispositivos culturales (Michel Foucault) y a la semántica histórica de los léxicos normativos (Pietro Costa). Llevando su adscripción filosófica hasta sus más fértiles consecuencias, afirma la necesidad de un trabajo de crítica incesante, en tanto que actitud científica, y, más generalmente, como garantía del ejercicio libre del entendimiento, frente a la dogmática generada por el criterio de verdad. El autor no duda incluso en identificar el planteamiento de un criterio de verdad con la violencia de la relación de dominación (p. 53). Es precisamente en ese punto, en donde los dos positivismo, el histórico y el jurídico, aunque no procedan de los mismos mecanismos intelectuales ni siquiera de los mismos usos sociales, se dan la mano para reivindicar cierto monopolio en la producción de los hechos y, de paso, para sostener que los hechos son las únicas realidades que escapan a la metafísica. Pero António Manuel Hespanha insiste una y otra vez en que el paso inicial de las ciencias sociales consiste en proponer una crítica epistemológica de la noción de hecho.

Plenamente historiador, el autor no parece dispuesto a reflexionar sobre fenómenos humanos que no sean sociales. Su trabajo desemboca en una sociología cultural de la producción de los discursos jurídicos. Los juristas formados en las Universidades de la Europa Moderna gozan del privilegio de explicar la arquitectura normativa sobre la que descansa la institucionalización de la vida social. Actúan en favor de sus intereses corporativos defendiendo el patrón intelectual jurisdiccionalista, en la medida en que éste produce la teoría del monopolio de la palabra política por la cual se define este cuerpo. Partiendo de allí, el camino podría conducir hacia una sociología grosera según la cual toda la producción dogmática y doctrinal no sería más que el instrumento inmediato de la defensa de los intereses de este cuerpo profesional determinado. Pero Hespanha no está dispuesto a caer en este tipo de solución fácil. Muestra cómo estos letrados, capaces de apartar a otros agentes y privarles de toda legitimidad ideológica (comisarios, secretarios), acaban siendo «prisioneros de la estrategia jurisdiccionalista que han adoptado a la hora de construir el poder» (p. 70). António Manuel Hespanha recurre al concepto de capital simbólico de forma matizada y sobre todo diversificada. Por una parte, la cultura jurídica docta, además de los privilegios corporativos de sus productores y portavoces, representa un capital simbólico que permite excluir a todos aquellos que se encuentran apartados del universo

intelectual de los letrados mientras que facilita el establecimiento de alianzas con todos aquellos que comparten el lenguaje común (p. 53) Pero, por otra parte, de lo que se trata es de un «capital impensado» (p. 209) Dicho en otras palabras, no resulta convincente una sociología unívoca que pretenda explicar los objetos culturales a partir de las estrategias sociales de dominación de quienes supuestamente los sepan manipular.

El carácter impensado de las categorías jurídicas inventadas, reproducidas, comentadas, recibidas, traicionadas, incomprendidas o redescubiertas debe ser analizado desde una antropología cultural. No pueden ser apartadas del sistema dogmático dentro del cual cobran un sentido genuino, no son libres creaciones de la imaginación, independientes del código semántico y de la lógica a los que pertenecen. Ahora bien, el sistema jurídico a su vez no puede ser separado de un sistema cultural más amplio sin el cual carecería de sentido, como si de un lenguaje hablado por nadie o por nadie entendido se tratase. El derecho de los juristas se nos presenta pues como un «saber local»⁴ que a pesar de su afán de gozar de cierto monopolio, ni abarca el conjunto del sistema cultural en el que ahonda sus raíces, ni es capaz de dictar normas para todos los tipos de regulaciones sociales. «El derecho ocupaba sólo una pequeña parcela del universo jurídico», insiste Hespanha (p. 152) Esta sentencia, aparentemente misteriosa, se hace eco de claras complicidades intelectuales⁵. El diseño de las carreras académicas crea la apariencia de cierto paralelismo entre las facultades de Leyes, las de Cánones y las de Teología. Esto no puede ocultar el arropamiento del derecho heredado de los Antiguos efectuado por el cristianismo. El autor toma pues en serio la relación jerárquica en la cual la filosofía natural anterior a la Revelación así como el derecho romano sólo pueden ser aproximados a través de la recepción cristiana⁶. El derecho civil y sus glosas, y no menos las legislaciones monárquicas europeas, se desarrollan sobre un cimiento religioso y ético. Esta teología moral nunca y en ningún caso puede ser situada en un trasmundo de la doctrina o de las prácticas jurídicas (p. 23). De allí la importancia verdaderamente crucial del concepto de indisponibilidad al que recurre tantas veces Hespanha para hacernos entender el carácter irreductible de la jerarquía de las instancias de legitimación mediante la cual las relaciones sociales acaban institucionalizándose. Lejos de lo que iba a ocurrir con de la voluntad revolucionaria de borrar toda instancia que no nazca de la soberanía en acto, los elementos indisponibles del sistema global de regulación proceden del don de la gracia.

Desde este planteamiento teórico entendemos por qué y cómo el derecho se convierte en guía y fuente para una antropología de la Europa Moderna. El derecho, para la antropología que estudia Hespanha, no acaba con el derecho de los jurisconsultos o de los letrados, sino que abarca toda aquella normatividad que escapa al control cultural y técnico de los juristas. La riqueza admirable de los *corpus* de doctrina anteriores a las rupturas revolucionarias se debe a que los jurisconsultos han sabido situar su cultura específica en el marco de un sistema de representaciones más amplio. Por tanto no se le puede reprochar a Hespanha el haber diluido la especificidad del sistema jurídico pretérito, cuando precisamente el esfuerzo de los juristas que él estudia ha consistido en arraigar las normas del ejercicio de la justicia en un orden natural y divino superior. El camino emprendido consiste pues en dibujar los rasgos de una antropología general de la cultura europea en la Epoca Moderna. En efecto, el autor estudia la tradición jurí-

4. Clifford GEERTZ, *Local Knowledge. Further Essays in Interpretative Anthropology*, New York, Basic Books, 1983.

5. Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1992.

6. Karl Ferdinand WERNER, «L'historien et la question de l'Etat», *Comptes rendus de l'Academie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 1992, pp. 709-721.

dica desde el punto de vista de su capacidad para reconocer su carácter local dentro del campo normativo y, por tanto, para definir los elementos básicos del orden primero de la regulación social.

Todas estas pistas desembocan en una concepción de la historia jurídica que da la espalda a la vieja contraposición entre normas y prácticas⁷. Retomando la noción de «microfísica del poder», observando la búsqueda incansable de convenciones por parte de los actores sociales⁸, Hespanha arroja luz sobre la importancia central de los modos de regulación «capilares» (p. 90) Su consistencia y su sistematicidad, sin duda desconocida por sus mismos actores, les confiere una fuerza normativa que tiene mucho que ver con aquella otra, oficial, del derecho. No se trata aquí sólo de unos efectos analógicos imputables a los investigadores sociales, ya que ellos mismos la mayor parte de las veces indentifican todavía más que los juristas la norma con del derecho oficial (p. 329). El autor explica que la literatura de los jurisconsultos teoriza y hace posible la definición de aquellos espacios de normatividad que escapan a su magisterio. Es por eso por lo que precisamente se entiende el recurso a unas fuentes institucionales formalizadas para historiar relaciones sociales no oficiales. El carácter parcial de la cultura jurídica pretérita puede ser evidenciado mediante el examen de los diversos tipos de regulaciones de las relaciones sociales cotidianas. Desde una escala de observación afinada, la investigación puede llevarnos hacia varias direcciones. La doctrina jurídica se encarga de dibujar los espacios sociales en los cuales los tipos de regulación no dependen de la *jurisdictio* sino de la *coertio* (p. 66). La *coertio* dibuja la arquitectura de las relaciones de autoridad en el seno de las «células políticas primarias», o sea fundamentalmente en el ámbito doméstico en toda su extensión social. Más allá, en el campo de las costumbres y del mantenimiento del orden, el control de las pulsiones, mediante diversas tecnologías disciplinarias, se realiza desde el marco parroquial (p. 233). Entre espiritualidad cristiana y gestión doméstica de la vida cotidiana, el derecho y, tal vez la política, van edificando su propia casa.

La empresa antropológica conlleva la crítica de determinados modelos explicativos en el ámbito de la historia política: estatismo de esencias o de racionalización teleológica, uso metonímico de la vida cortesana⁹, dogmatismo retrospectivo en el campo del derecho administrativo¹⁰. A fin de cuentas, el aparato conceptual de las ciencias políticas contemporáneas, basado en la división nuclear entre Estado y sociedad civil, no sirve a la hora de exponer lo que fue la sociedad política de la Europa Moderna (pp. 43, 308). En este comentario, no se ha insistido mucho sobre la crítica del paradigma estatista. El autor no ha incluido en esta colectánea sus artículos exclusivamente dedicados a este problema¹¹. Semejante elección se debe tal vez al hecho de que las *Vísperas de Leviatán* presentaban ya el conjunto de un sistema político de An-

7. Simona CERUTTI, «Normes et pratiques, ou la légitimité de leurs oppositions», in Bernard LEPETIT dir., *Les formes de l'expérience Une nouvelle histoire sociale*, París, Albin Michel, 1995, pp. 127-149.

8. Bernard LEPETIT, «La société comme un tout», in Carlos BARROS dir., *Historia a Debate*, vol. 1, Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1994, pp. 147-158.

9. Fernando BOUZA ALVAREZ, «La majestad de Felipe II. Construcción del mito real», in José MARTÍNEZ MILLÁN dir., *La corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 37-72.

10. Luca MANNORI, «Per una "preistoria" della funzione amministrativa. Cultura giuridica et attività dei pubblici nell'età del tardo diritto comune», *Quaderni Fiorentini*, 19, 1990, pp. 323-504.

11. Antonio Manuel HESPANHA, «A historiografia jurídico-institucional e "a morte do Estado"», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, pp. 191-227; Antonio Manuel HESPANHA, «Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir», *Juristische Theoriebildung und Rechtliche Einheit, Rättshistoriska Studier*, Band XIX, 1993, pp. 49-67.

tiguo Régimen partiendo de una crítica radical de la historia institucional clásica. Por una parte, el asalto contra la historia política tradicional es un acontecimiento historiográfico ya añejo¹², y por otra éste representa sólo una parte del trabajo teórico-histórico de António Manuel Hespanha. Nuestro autor propone una antropología cultural de la Epoca Moderna a partir de una lectura crítica de la doctrina jurídica utilizada como el fósil en el que todo un sistema normativo global ha dejado una huella. La doctrina jurídica supo describirse y abrió ventanas hacia las luces y tinieblas exteriores. En tanto que sistema normativo activo se limitó a desarrollar las potencialidades internas de su sistema, pero en tanto que fuente se refleja a sí misma y lo hace también con su negación. En este marco, el Estado, por ser objeto y no fuente, se perfila como un objeto parcial o local, todavía mucho más que el derecho.

La empresa de Hespanha, como el derecho que historia, es inseparable de la definición de cierta ética. El autor califica esta colectánea de «biografía intelectual» (p. 11). La exigencia intelectual propia del materialismo compromete a la persona en su labor científica, en la medida en que no puede admitir ningún dualismo (alma/cuerpo, vida/obra, realidades/representaciones). La enseñanza de Hespanha toca dos cuestiones de hiriente actualidad. Por una parte, la labor crítica de las ciencias sociales no puede aceptar ningún formulismo. En cuanto a lo que afecta a la historia del derecho, esto significa que no se puede partir de ningún axioma apriorístico. Es decir que quien quiera seguir al autor en su aventura tiene que renunciar a creer en el carácter irreductiblemente específico del derecho y de la ciencia jurídica. Pero también el historiador tendrá que olvidarse de la línea divisoria imaginaria que supuestamente separa los hechos reales y las representaciones. Por tanto, los investigadores sociales no podrán arrojarse en una preferencia por los hechos y las prácticas frente a las normas y a los dogmas. Lo que nos dice António Manuel Hespanha es que la cultura jurídica pretérita es una *sedes materiae* particularmente fértil, rica, compleja a la hora de emprender una antropología cultural de la Europa Moderna. Segunda enseñanza de calado todavía más hondo: el trabajo de las ciencias sociales consiste en indentificar todas las formas de ejercicio del poder de unos hombres sobre otros hombres por muy disimulado que sea. El espacio de neutralidad política que aporta el recurso ucrónico al referente romano, la «eufemización» de los conflictos políticos mediante la regulación jurídica, el proceso de civilización y de control de las pulsiones a través de un disciplinamiento colectivo administrado, aportan inseparablemente paz y alineación. Ya lo decía el viejo Hobbes. Los europeos del siglo XX sabemos, por propia experiencia, que la barbarie reviste bata blanca, y que el derecho administrativo alemán puso su técnica al servicio de la gestión de las redes ferroviarias que conducían a Auschwitz-Birkenau.

JEAN-FRÉDÉRIC SCHAUB

HINOJOSA, Eduardo de: *El elemento germánico en el derecho español (1914)*.
Introducción por Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1993.

El actual jefe de la Escuela prologa y presenta esta perfecta reproducción del libro fundacional y clave de nuestra disciplina. Ponderaré el acierto de haberse abstenido de una nueva

12. Bartolomé CLAVERO, «Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "Estado moderno"», *Revista de Estudios Políticos*, 19, 1981, pp. 43-57; Jesús LALINDE ABADÍA, «Depuración histórica del concepto de Estado», coll., *El Estado Español en su dimensión histórica*, Málaga, Universidad de Málaga, 1984, pp. 17-58.